



TASA POR LOS SERVICIOS DE BÁSCULA MUNICIPAL

I. FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1º

Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la ley 7/1985 de 2 de abril y artículo 58 de la ley 39/1988 de 30 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 a 19 todos ellos de la propia ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa por el servicio de báscula municipal.

II. OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Artículo 2º

1. El hecho imponible está constituido por la utilización de medios de pesar y medir de la propiedad municipal.
2. La obligación de contribuir nace por la utilización de medios de pesar y medir propiedad del Ayuntamiento.
3. Son sujetos pasivos las personas que provoquen la prestación del servicio, en el acto de la utilización.

III. BASES Y TARIFAS

Artículo 3º

Los servicios a que alude el artículo primero y sus derechos correspondientes, son los especificadas en la siguiente tarifa:

- | | |
|-------------------------------------------|------------------|
| - Por pesadas hasta 15.000 Kgs | 50 ptas./pesada |
| - Por pesadas de 15.001 Kgs a 30.000 Kgs. | 100 ptas./pesada |
| - Por pesadas de 30.001 Kgs. en adelante | 200 ptas./pesada |

IV. EXENCIONES

Artículo 4º

1. Estarán exentos, el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece. así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.
- 2.- Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de Tasas beneficio tributario alguno.

V. ADMINISTRACION Y COBRANZA

Artículo 5º

El pago de los derechos señalados en la tarifa precedente se acreditará por medio de talón o recibo, cuya entrega deberán exigir los interesados en la utilización del servicio, del Agente recaudador designado por el Ayuntamiento.

Artículo 6º

Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, se harán efectivas por la vía Administrativa de apremio, de acuerdo con la Ley General Tributaria y Reglamento General de Recaudación.



VI. PARTIDAS FALLIDAS

Artículo 7º

Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

VII. INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Artículo 8º

La falta de talón o recibo acreditativo del pago de los derechos, que deberá exhibirse a petición de cualquier Agente o empleado municipal en los casos en que sea obligatoria la utilización del servicio, será conceptuada como caso de defraudación.

Artículo 9º

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

VIII. DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Laluzea a 30 de Agosto de 1.989